

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1323-22-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de agosto de 2012, Ralph Eichenlaub Hoffmann, en calidad de presidente de la compañía Solagro S.A., presentó un juicio ejecutivo contra el señor Edwin Jackson Almeida Ramos para el cobro de una letra de cambio por USD 12.365,58 más los intereses por mora. El proceso fue signado con el No. 09323-2012-0452.
2. En sentencia de 6 de agosto de 2013, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas declaró con lugar la demanda planteada y ordenó que el demandado pague la suma adeudada más los intereses de mora de acuerdo con las regulaciones del Banco Central.
3. El 3 de febrero de 2014, se resorteó la causa a la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil (“**Unidad Judicial**”), y se signó con el No. 09332-2014-22843. En auto de 9 de junio de 2014, la Unidad Judicial emitió mandamiento de ejecución por un valor de USD 16.298,68 y, ante su incumplimiento, dispuso el embargo del bien de propiedad del predio rústico ubicado en Segual, cantón Balzar, provincia del Guayas¹.
4. La Unidad Judicial dispuso que el 3 de septiembre de 2021 se lleve a cabo el remate del bien², respecto del cual se presentó una postura del señor César Armando Carrillo Millar (“**postor**”). Sin embargo, el 14 de octubre de 2021 la judicatura verificó que el postor realizó el depósito de USD 7.875,00 en una cuenta distinta. Por lo tanto, fijó al 14 de diciembre de 2021 como nueva fecha para el remate³. En el mismo auto, la Unidad Judicial dispuso que se elabore el certificado para devolver al postor la cantidad depositada.
5. Mediante escrito de 27 de octubre de 2021 el postor pidió la destitución del secretario de la Unidad Judicial por “*retener ilegalmente su dinero*”⁴. El mismo día, el secretario de la judicatura emitió la orden de retiro de fondos a nombre de César Armando Carrillo Millar. El 13 de diciembre de 2021, el postor señaló que “(e)l ineficiente secretario de esta Unidad Judicial elaboró mal el certificado de depósito judicial (...) por cuanto *NO PUSO LOS 15 DÍGITOS PARA REALIZAR EL PAGO*’ por parte de *BANECUADOR*”⁵. El 14 de diciembre de 2021, la judicatura manifestó que el

¹ El 18 de septiembre de 2014, el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Balzar informó sobre la inscripción del embargo en el Registro de la Propiedad.

² La Unidad Judicial señaló 8 fechas para el remate del bien (16 de octubre de 2015, 6 de mayo de 2016, 30 de junio de 2016, 5 de agosto de 2016, 31 de agosto de 2016, 24 de febrero de 2017, 21 de abril de 2017 y 28 de mayo de 2017). En el proceso existen razones de que no se podía subir el aviso del remate al sistema, por lo que la judicatura debía señalar nuevas fechas. Sobre los remates de 16 de octubre de 2015, 21 de abril de 2017 y 28 de mayo de 2017, no se presentaron posturas.

³ En la fecha señalada, el señor Carlos Valentín Inca Rodríguez realizó una postura en el remate judicial.

⁴ A fs. 327 a 331 del expediente judicial.

⁵ A fs. 332 del expediente judicial.

certificado de depósito judicial fue elaborado en legal y debida forma, pero que, en caso de existir algún error, el postor deberá presentar la constancia de BanEcuador, para que este sea enmendado.

6. En tal virtud, el 15 de diciembre de 2021, el postor presentó un escrito indicando que no se pudo realizar el depósito porque el sistema estuvo caído, y solicitó que “(s)e oficie a BANECUADOR, y a quien corresponda, a fin de que informen el motivo de porqué no se pudo realizar el depósito respectivo (...)”⁶. El mismo día, el postor ingresó otro escrito a la Unidad Judicial y realizó una nueva solicitud: “(...) (que) de existir alguna postura, se anule el proceso de remate, y se señale nueva fecha para el mismo, pues cualquier vulneración de mi derecho a proponer una postura fue motivado por la falta de sistema, mas no por falta de dinero para el depósito”⁷ (énfasis en el original).
7. El 12 de enero de 2022, la Unidad Judicial negó la petición de nulidad de remate presentada por el postor, por no cumplir ninguna de las causales establecidas en el artículo 406 del Código Orgánico General de Procesos. Asimismo, fijó al 10 de marzo de 2022 como fecha para la audiencia de calificación de posturas (en razón de la postura presentada a la que se refiere la nota al pie 3).
8. En escritos de 10 y 15 de febrero de 2022⁸, el postor solicitó nuevamente la nulidad del remate, y dio a conocer la decisión de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en Guayaquil que declaró con lugar la acción de protección presentada el 21 de enero de 2022, de la cual él fue accionante⁹. En sus escritos, el postor señaló: “Solicito que el ineficiente secretario, elabore el certificado, a fin de poder retirar mi dinero (...)”. El 3 de marzo de 2022, el secretario de la Unidad Judicial informó que elaboró un nuevo certificado de retiro de depósito judicial pero que se generó el mismo error.
9. Tras la realización de la audiencia de calificación de posturas el 10 de marzo de 2022¹⁰, el 14 de marzo de 2022, la judicatura calificó de preferente la postura del señor Carlos Valentín Inca Rodríguez.
10. El 8 de abril de 2022, el postor, César Armando Carrillo Millar (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 14 de marzo de 2022.
11. Con fecha 26 de abril de 2022, la Unidad Judicial dictó auto de adjudicación a favor de Carlos Valentín Inca Rodríguez.
12. El 7 y 15 de julio de 2022, Carlos Valentín Inca Rodríguez presentó escritos a la Corte Constitucional para informar sobre el estado del proceso y solicitar copias certificadas del expediente para inscribir el auto de adjudicación en los registros respectivos¹¹.

⁶ A fs. 334 del expediente judicial.

⁷ A fs. 336 del expediente judicial.

⁸ A fs. 347 a 352 del expediente judicial.

⁹ Entre otras medidas de reparación, la sentencia de acción de protección dispuso: “(...) que el secretario Carlos Andres Feraud Elizalde concurra a las dependencias de BanEcuador para que reciba un curso de como ingresar la información en los Certificados de Depósito judicial”. El proceso fue signado con el No. 09292-2022-00108.

¹⁰ La Unidad Judicial dejó constancia que el señor César Armando Carrillo Millar compareció a la audiencia de calificación de posturas solicitando la nulidad del remate. La judicatura ratificó su pronunciamiento de auto de 12 de enero de 2022 (párrafo 7 *ut supra*).

¹¹ Cabe aclarar que las peticiones que no requieren de un pronunciamiento del Tribunal o de la jueza sustanciadora se tramitarán según corresponda.

2. Objeto

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE; o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.
14. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹².
15. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto de 14 de marzo de 2022, en el que se calificó de preferente la postura de Carlos Valentín Inca Rodríguez. Este Tribunal considera pertinente señalar que el auto impugnado fue dictado en la fase de ejecución de un juicio de cobro de letra de cambio. En este sentido, el auto impugnado no pone fin al proceso, pues éste concluyó con la emisión de la sentencia 6 de agosto de 2013, expedida por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas¹³.
16. Ahora bien, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal¹⁴. En el caso concreto, el accionante alega que estuvo en BanEcuador para realizar el depósito respectivo, pero que no lo pudo hacer porque estuvo caído el sistema. Añade también que el secretario de la Unidad Judicial actuó de manera negligente, incumpliendo con el Reglamento del Sistema de Remates Judiciales.
17. Al respecto, este Tribunal no observa que los argumentos esgrimidos por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección puedan causar un gravamen irreparable, pues el accionante puede ejecutar la decisión expedida por la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en Guayaquil que declaró con lugar la acción de protección presentada el 21 de enero de 2022, en el proceso No. 09292-2022-00108.
18. En consecuencia, el auto impugnado no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección y la presente demanda no puede admitirse a trámite.

3. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1323-22-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

¹³ En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador. Autos de inadmisión No. 2523-18-EP, 2759-18-EP, 2131-19-EP, 2786-21-EP y 744-22-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 45.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)